



2021-00025. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, mayo 12 de 2022

SEÑORA JUEZA: al Despacho la demanda ejecutiva promovida por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra FUNDACIÓN RENOVACIÓN CARISMÁTICA CATOLICA DE COLOMBIA FORMANDO EL CUERPO DE CRISTO, dándole cuenta del escrito presentado por la parte demandante el 3 de marzo de 2022, a través del cual interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el proveído que negó librar mandamiento de pago adiado 1 de marzo de 2022. Disponga.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
El Secretario.



TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN ÚNICA: 08-001-31-05-009-2021-00025-00
DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
DEMANDADO: FUNDACIÓN RENOVACION CARISMATICA CATOLICA DE BARRANQUILLA FORMANDO EL CUERPO DE CRISTO.

Barranquilla, mayo doce (12) del año dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandante contra el proveído del 1 de marzo del 2022, a través del cual se negó librar mandamiento de pago a favor de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A y en contra de la FUNDACIÓN RENOVACION CARISMATICA CATOLICA DE BARRANQUILLA FORMANDO EL CUERPO DE CRISTO.

Conforme las voces del artículo 63 del C. de P. L. y de la S.S., el recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos (2) días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados.

Respecto del recurso de reposición interpuesto por el procurador judicial de la sociedad demandante, precisa el Despacho que se hizo de manera oportuna, al reparar que el auto atacado fue proferido el día 1 de marzo de 2022, se notificó por estado el 2 del citado mes y año y se recurrió el 3 de marzo del mismo año. Es decir, dentro del término a que se refiere la disposición antes señalada.

Ahora bien, revisado el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto, se advierte que la inconformidad del recurrente radica en que señalar que: *“... exigir a las Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías, que el requerimiento además de ser recibido en la dirección del deudor, la certificación deba tener el sello de recibido de la empresa notificada, sería como institucionalizar un mecanismo efectivo para la evasión en el pago de aportes al Sistema General de Seguridad Social, por parte de los empleadores, quienes mediante sencillas maniobras de ocultamiento, clausura o cierre de empresa, evitarán ser requeridos, impidiendo de esta forma ser demandados ejecutivamente, situación que irá en detrimento, no sólo de la existencia y justificación del Sistema Integral de Seguridad Social en sí mismo, sino también, en detrimento de las pensiones de vejez, invalidez y muerte de los trabajadores y en contravía del mandato constitucional del artículo 48 de la Constitución Nacional, que expresamente indica que la seguridad social es un servicio público que otorga derechos irrenunciables...”* señalando además que *“... los aportes de pensiones de los afiliados que se relacionaron en el detalle de la deuda anexo a la demanda ejecutiva, se presentó con el lleno de los requisitos previos a la presentación de la demanda y los exigidos por la ley para constituir el título ejecutivo (...), aunque este requerimiento fue enviado y entregado en la dirección de notificación judicial reportada por el demandado en nuestro sistema, cuando se inscribió como empleador, no selló con el nombre de la entidad la certificación de entrega que le presenta la empresa de envíos 472 al recibir la comunicación, sino que la firmó el señor CARLOS LOZANO, y la selló con el nombre ANDRYS ORTIZ, como se puede verificar ...”*

Precisado lo anterior, conviene señalar que conforme a lo estatuido en el artículo 24 de la ley 100 de 1993, *“Corresponde a las entidades administrativas de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”*; así mismo el artículo 12 del Decreto 1161 de 1994, dispone que las entidades administradoras de los distintos regímenes pensionales tienen a su cargo las acciones de cobro por las cotizaciones en mora y por los intereses de mora a que haya lugar. De igual forma el artículo 5°. del Decreto 2633 de 1994 establece que una vez vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, las entidades administradoras mediante comunicación escrita dirigida al empleador moroso lo requerirá, y si dentro de los quince (15) días siguientes el empleador no se ha pronunciado, procederá a elaborar liquidación, que presta mérito ejecutivo.

De lo anterior se desprende, que en el cobro ejecutivo de aportes a la seguridad social en pensiones, las entidades administradoras deben requerir al deudor moroso a través de una



comunicación escrita, comunicación que debe ser remitida por correo certificado a la dirección de notificaciones registrada en la Cámara de Comercio, si el oficio es devuelto, o no se deja constancia de recibido, no se cumple con la finalidad exigida por la Ley con el requerimiento, como es, comunicar al empleador de la existencia de la deuda por la que se inicia la ejecución, toda vez que ello vulneraría el derecho de defensa del deudor.

En el caso en estudio, tal como lo informa el recurrente, si bien la sociedad demandante envió el requerimiento de cobro a la fundación demandada, no es menos cierto que la guía de envío aportada por la empresa postal de Colombia 472, aparece firmada por el señor CARLOS LOZANO, y con un sello con el nombre ANDRYS ORTIZ, sin especificar quienes son las personas que firman y sellan el recibido de la comunicación contentiva del requerimiento de cobro. Por todo lo que viene de verse, el Despacho, mantendrá incólume la decisión adoptada en el auto de marzo 1°. De 2022, mediante el cual, denegó librar el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CEANTÍAS PORVENIR S.A. contra la FUNDACIÓN RENOVACIÓN CARISMÁTICA DE BARRANQUILLA FORMANDO EL CUERPO DE CRISTO

En lo que respecta al recurso de apelación interpuesto como subsidiario, el mismo se concederá, dado que fue presentado oportunamente, conforme las voces del artículo 65 del CPLSS, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. Así, se ordenará remitir la demanda junto con sus anexos a nuestro superior funcional-Sala Laboral del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, para que conozca de la alzada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1°. Mantener incólume el interlocutorio de fecha 1 de marzo de 2022, mediante el cual negó Librar Mandamiento de Pago.
- 2°. CONCEDER el recurso de apelación interpuesto como subsidiario contra la providencia de marzo 1° de 2022.
- 3°. REMITIR el expediente a nuestro superior funcional-Sala Laboral del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, para que se surta la alzada.
- 4°. Téngase al doctor **JOHNATAN DAVID RAMIREZ BORJA** como apoderado sustituto de la sociedad demandante, en los términos y para los fines del memorial de sustitución conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Amalia Rondón B.
AMALIA RONDÓN BOHÓRQUEZ
Jueza